

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de enero de dos mil veintiuno

1.1. Se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada *Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.* del mandamiento de pago a partir del *uno de diciembre de dos mil veinte*, cuando presentó por correo electrónico el recurso de reposición obrante en los *archivos 27 y 28*, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.; lo anterior por cuanto según se afirma en el referido documento y del contenido del certificado de existencia y representación legal que obra en el *archivo número 29, folio 5 párrafo primero y folio 8*, el abogado *Daniel González Díaz*, identificado con T.P. 185.899 del C.S.J., obra en estas diligencias tanto como *representante legal para efectos judiciales* de la demandada, como profesional del derecho en defensa de los intereses de aquella persona jurídica, a quien por lo demás se le reconoce también en esta última calidad.

1.2. Comoquiera que el *recurso de reposición* interpuesto por el demandado fue remitido igualmente mediante correo electrónico al apoderado judicial de la parte ejecutante, como se constata del *archivo número 27*, acorde con lo preceptuado en el artículo 9 del decreto 806/20 el término del traslado venció el 9 de diciembre de 2020 en silencio por la parte ejecutante.

Consecuencialmente con lo anterior, precedente resulta entrar a definir el aludido recurso en donde se pide *integrar el litisconsorcio por pasiva* con el *Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Administración de Fondos de Protección Social* por ser quien administra los recursos dinerarios girados a la EPS y la destinataria de las medidas cautelares; agrega que las facturas no cumplen con el requisito de probar la efectiva prestación del servicio porque no tienen la firma o huella digital del paciente, razón por la cual la “... *EPS recibe las facturas y no los (sic) acepta de inmediato puesto que ella no es la verdadera receptora del servicio que se cobra.*”<sup>1</sup>

## CONSIDERACIONES

2.1. Conforme dan cuenta las diligencias, los documentos que sirven de título ejecutivo son *todas facturas* respecto de las cuales se predica la calidad de *títulos valores*, precisamente del contenido obligacional de las mismas con claridad se sabe que la relación jurídica sustancial se configuró entre quienes concurren a esta litis como demandante y como demandada, luego, el pago deprecado resulta exigible de forma exclusiva a *Coomeva E.P.S. S.A.*, por ser quien *aceptó* en los términos del artículo 773 del código de comercio y el artículo 50 párrafo 1 de la ley 1438<sup>2</sup> aquellos títulos valores, por lo tanto, como el *Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Administración de Fondos de Protección Social* – no fue parte de aquella relación jurídica sustancial porque no aceptó los títulos valores ni se ha obligado a su pago de manera alguna según lo preceptuado en los artículos 772, 773 y 774 del código de comercio, ninguna responsabilidad le asiste al respecto y tampoco está llamado a integrar el litisconsorcio.

Debe acotarse que ninguna analogía fáctica existe entre lo resuelto en la acción de tutela *STL 5596/17* a la que alude el recurrente y el presente asunto, pues allí se debatió lo atinente a una *medida cautelar* respecto de la cual le asistía especial interés al *Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Administración de Fondos de Protección Social*, quien no tuvo la oportunidad de controvertir esa cautela al interior del proceso ejecutivo; en tanto que lo aquí censurado es la *orden de pago por falta de integración del litisconsorcio por pasiva*, en consecuencia, desde esta otra arista el recurso no tiene vocación de prosperidad.

<sup>1</sup> La cita corresponde al folio 7 del recurso de reposición.

<sup>2</sup> Dice esta norma: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley [1231](#) de 2008.”

2.2. En lo atinente a la *falta de requisitos legales de las facturas objeto de recaudo*, en primer lugar debe decirse que por **mandato expreso del artículo 50 parágrafo 1 de la ley 1438<sup>3</sup>** que reformó el sistema general de seguridad social en salud, diáfamanamente dispone que las facturas de las **E.P.S. e I.P.S.** deben, necesariamente, observar los requisitos del **estatuto tributario** y la **ley 1231 (que modificó el código de comercio sobre la factura como título valor)**, luego, cuando se pretende el cobro de una obligación contenida en un **título valor factura**, como aquí acontece, bajo los **principios de incorporación, literalidad y autonomía** propios de esos documentos, no podemos hablar de un **título ejecutivo complejo** como se censura por el recurrente, pues aquí claramente se pide el pago de unas facturas que fueron **aceptadas y no glosadas**, razón por la que se ejerce la **acción cambiaria** regulada por los cánones 780 y 781 del código de comercio, en donde el único documento habilitado para el cobro es el **título valor factura** que cumpla los requisitos de los artículos 772, 773 y 774 *ibídem*, junto con los del artículo 617 del estatuto tributario, aspectos que observan los documentos anexos con la demanda.

De igual manera, con certeza se sabe de los títulos valores objeto de recaudo que ninguno de ellos fue **glosado** en la forma como lo prevén los artículos 56 y 57 de la ley 1438, pues en tal supuesto **sí debe** adjuntarse los documentos que sirvieron de sustento a la glosa y la decisión sobre esta temática, en cuyo evento es plausible hablar de un título ejecutivo porque los saldos adeudados fueron fijados mediante el procedimiento de las glosas, desvirtuando entonces los valores del título valor, lo que aquí no ha acontecido en la medida que el ejecutado **nada** dijo al respecto.

Súmese a lo expuesto que la **resolución 3047 de 2008 en su artículo 12** junto con el anexo técnico #5, **no** están modificando los requisitos que **deben** reunir las facturas por prestación de servicios de salud como títulos valores que se regulan en los artículos 772, 773 y 774 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario, de una parte porque aquél acto administrativo no tiene la capacidad jurídica de modificar normas estatutarias, de otra parte, **claramente** la citada resolución y sus anexos regulan los **formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios y los responsables del pago** como lo dispone el artículo 1 de aquél acto administrativo, repárese igualmente que el artículo 12 de esa resolución claramente señala que los **soportes** de las facturas por prestación de servicios **son como máximo los definidos en el anexo 5**; y del aludido anexo se indica en el **numeral 1 literal A** que la **factura** es el **soporte legal de cobro a una entidad responsable de pago** y debe cumplir los **requisitos exigidos por la DIAN**.

Entonces, visto está que la resolución anteriormente referida y en la que se sustenta el recurso **no** está modificando los requisitos de la **factura como título valor**, lo que sí está regulando es los procedimientos administrativos y los documentos necesarios para que la entidad obligada al pago **pueda tener los elementos de juicio suficientes para glosar o no las facturas – aceptar o no el contenido del título valor** – en los términos de los artículos 56 y 57 de la ley 1438; y es que no debe olvidarse que si una factura no es glosada oportunamente, queda **aceptada** por el obligado al pago y adquiere **todos los atributos propios de un título valor por mandato expreso del artículo 50 parágrafo 1 de la ley 1438**, sin requerir en este evento de **documentos adicionales** para legitimar el ejercicio del derecho que incorpora.

Corolario de lo expuesto, por ser objeto de recaudo los valores que **no fueron glosados por la E.P.S. demandada**, pues nada de esto esgrimió ni probó con su recurso, los **títulos valores** sustento de la acción cambiaria al no haber perdido sus atributos, no son títulos ejecutivos complejos, razón por la que no se repondrá el mandamiento de pago.

2.3. Bajo las previsiones del artículo 111 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes las respuestas que obran en el cuaderno principal y en el de medidas cautelares. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

---

<sup>3</sup> Dice esta norma: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley [1231](#) de 2008.”

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Bajo las consideraciones del apartado *1.1.* de la parte motiva de esta providencia, tener notificado por conducta concluye al demandado desde el *uno de diciembre de dos mil veinte* y reconocer al abogado *Daniel González Díaz*, identificado con T.P. 185.899 del C.S.J., como apoderado de la ejecutada.

**SEGUNDO:** No reponer el mandamiento de pago, acorde con lo expuesto en el segmento considerativo.

**TERCERO:** Por la secretaría del juzgado procédase en la forma ordenada en el *apartado 2.3.* de la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8581f5afdb5fe70923216f6e18b96dd0f39b973be62eefc95ff90cf69a5422a6**

Documento generado en 22/01/2021 02:36:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**